

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franquicia, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Vintaria, 1 y Pasco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como ni se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 201 de 20 Julio.)

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888,

compreensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo

contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACION) (1)

Art. 365. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de esta. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnase dentro de tercero día manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretación de Lenguas para su traducción oficial á costa de la parte que presente el documento.

PÁRRAFO TERCERO

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes.

Art. 366. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes, se presentarán originales y se unirán á los autos. Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición para que se certifique de lo que señalen los interesados. Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 367. Los documentos priva-

dos y la correspondencia, serán reconocidos bajo juramento por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

Art. 368. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordena el Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

PÁRRAFO CUARTO

Cotejo de letras.

Art. 369. Podrá pedirse el cotejo de letras, siempre que se niegue por la parte á quien perjudique ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo quinto de esta Sección.

Art. 370. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse. Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público, y respecto del privado, el Tribunal apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

Art. 371. Se considerarán indubitados para el cotejo.

1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.

2.º Las escrituras públicas y solemnes.

3.º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya, aquel á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice, podrá ser requerida, á instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Secretario. Si se negase á ello, se le podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 372. El Tribunal hará por sí la comprobación después de oír á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba, conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

Art. 373. Si de las diligencias de comprobación resultaran indicios

que hiciesen indispensable la formación previa de una causa criminal para poder fallar el pleito contencioso-administrativo, se suspenderá el curso de éste hasta la terminación de aquélla.

En todo caso, se pasará al Juez competente el tanto de culpa que resulte para que proceda á lo que haya lugar.

PÁRRAFO QUINTO

Dictamen de peritos.

Art. 374. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 375. La parte á quien interese este medio de prueba, propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 376. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito poniendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación, en su caso, á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 377. El Tribunal, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial y si éste ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente.

Art. 378. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial, mandará el Tribunal que comparezcan las partes ó sus representantes á su presencia en el día y hora que señalará, dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos. La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 379. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el punto donde resida el Tribunal, si las partes no se conforman en designarlos

de otro, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 380. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Tribunal insaculará los nombres de tres, á lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en la capital paguen contribución por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á la elección del Tribunal la designación del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 381. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el artículo 383.

Art. 382. Hecho el nombramiento de perito ó peritos se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 383. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento. También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Tribunal.

Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas señaladas por los individuos de los Tribunales en el art. 138, con citación y audiencia de las partes.

Art. 384. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación, si alguna de las partes lo solicitare. Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 385. Los peritos, después de haber conferenciado entre sí á solas si fueran tres, darán su dictamen razonado, de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaración, y en el segundo se ratificarán con juramento, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento, y si esto no fuera posible, en el día y hora que el Tribunal señale.

(1) Véase el *Boletín* núm. 18.

Art. 386. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración ó ratificación, que el Tribunal exija al perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 387. Cuando sean tres los peritos y estuviesen de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración, firmada por todos.

Si estuviesen en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes ó escritos, cuantos sean los pareceres.

Art. 388. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Tribunal lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el artículo 57 de la ley, y acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento, ó se amplie el anterior por los mismos peritos ó por otros de su elección.

Art. 389. A instancia de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 390. El Tribunal apreciará la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligado á sujetarse al dictamen de los peritos.

Art. 391. Las partes, sus representantes y Letrados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento ó inspección ocular, y hacer de palabra las observaciones que estimen oportunas.

También podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Tribunal estima conveniente oír las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de las diligencias extenderá el Secretario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose también en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los prácticos.

Art. 392. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 393. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento, cuando la inspección ó vista del lugar contribuya á la claridad de un testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese.

PÁRRAFO SEXTO

Prueba de testigos.

Art. 394. Sobre los hechos probados por confesión judicial no se permitirá para corroborarlos prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. 395. Al escrito solicitando la admisión de este medio de prueba se acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos, las cuales se formularán con claridad y precisión numerándolas correctivamente y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

El Tribunal admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 396. Dentro de los diez días

siguientes al de la notificación del auto admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellido de cada uno de ellos, su profesión ú oficio, su vecindad y las señas de su habitación, si le constase.

De la lista se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en aquella.

Art. 397. Con tres días de anticipación, por lo menos, se señalará día y hora en que haya de darse principio al examen de los testigos de cada parte.

Art. 398. No podrán ser examinados como testigos los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos y sobrinos por consanguinidad de una de las partes, ni su conjunta persona, aunque esté divorciado de ella.

Art. 399. Los testigos que habitan en el punto donde reside el Tribunal y rehusen presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédulas con dos días de anticipación, por lo menos, al señalado para su examen, si lo solicitase la parte interesada.

Contra el testigo inobediente sin justa causa, acordará el Tribunal, también á instancia de parte, los apremios que estime conducente para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública.

Art. 400. Los testigos que sean obligados á comparecer, conforme al artículo anterior, tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnización que corresponda.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Tribunal fijará la cantidad, sin ulterior recurso, teniendo en consideración la circunstancias del caso.

La providencia sobre pago de la indemnización será ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiere sido citado el testigo, quien, en todo caso, podrá acudir para hacerla efectivas á la Autoridad del fuero ordinario, en la forma procedente.

Art. 401. Cuando una parte solicitara el examen de testigos residentes fuera del lugar en que se halla el Tribunal, se librará, con citación de la parte contraria, despacho al Juez del domicilio de aquellos, con los insertos necesarios, y señalando un término, dentro del cual deba devolverse diligenciado.

Art. 402. En el caso del artículo anterior, y al tiempo de proveerse la remisión del despacho, las partes podrán designar personas domiciliadas en la residencia del Juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

Art. 403. Los litigantes podrán valerse cuantos testigos estimen conveniente, sin limitación de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta inútil, serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 404. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente y por el orden en que vinieren anotados en la lista, á no ser que el Tribunal encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni estos podrán presenciar las declaraciones de aquellos.

Art. 405. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Secretario le instruirá de las

señaladas por el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento á los menores de catorce años.

Art. 406. Cada testigo será interrogado:

1.º Por su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

2.º Si es pariente por consanguinidad ó afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes.

3.º Si es dependiente ó criado del que lo presenta, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relación de interés ó dependencia.

4.º Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

5.º Si es amigo íntimo ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 407. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado á tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Tribunal. Las partes podrán hacer al testigo las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida. La parte que interrumpiere al testigo en su declaración podrá ser condenada con multa que no excederá de 50 pesetas, y en caso de reincidencia podrá ser expulsada de los estrados.

El Tribunal hará á los testigos las preguntas que estime convenientes.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razón de ciencia de su dicho.

Art. 408. Se extenderá por separado la declaración de cada testigo, pero á continuación las unas de las otras. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración. Si no quisiese hacer uso de este derecho, la leerá el Secretario, y el testigo expresará si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose ó continuación lo que hubiese manifestado.

Acto continuo la firmarán el testigo, los demás concurrentes y el Secretario.

Art. 409. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias podrán ser careados entre sí.

Art. 410. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Tribunal señale.

Art. 411. Si por cualquier motivo no se presentasen todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, hará el Tribunal nuevo señalamiento, notificándolo á las partes.

Art. 412. Si por enfermedad ú otro motivo que el Tribunal estime justo no pudiere algún testigo personarse en la Audiencia, podrá recibírsele la declaración en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, se crea prudente no permitirles que concurren. En este caso podrán enterarse de la declaración en la Secretaría.

Art. 413. Si algún testigo no entendiese ó no hablase el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Art. 414. Los sordomudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 415. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón

de ciencia que hubiesen dado y las circunstancias que en ellos concurrían.

Sin perjuicio de esto, las partes podrán proponer acerca de los testigos examinados las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones, circunstancias que apreciarán los Tribunales, conforme á las mismas reglas citadas.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 2.º de la ley de 18 de Mayo de 1863 se entenderá modificado en la forma siguiente:

«Art. 2.º Los géneros, frutos y efectos de producción nacional que desde los puertos francos de Ceuta, Melilla y Chafarinas se importen en los de la Península é islas adyacentes, serán considerados como extranjeros y sujetos, por tanto, al pago de los derechos que establece el Arancel. Se exceptúa el pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservación que sea cogido por españoles en las aguas de aquellos puntos, tanto por almadrabas como por cualquier arte de pesca permitido por las leyes y reglamentos, previas las justificaciones que acrediten dicho origen nacional.»

Art. 2.º Esta ley empezará á regir á los sesenta días de publicada en la «Gaceta.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles, ha tenido á bien resolver que en los concursos mensuales que se verifiquen para la provisión de las vacantes anunciadas, figuren en último lugar entre todos los aspirantes, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, aquellos individuos que soliciten un destino después de haber renunciado otro ó dejado de presentarse á tomar posesión de él dentro del plazo prevenido; teniendo en cuenta la frecuencia con que estos casos se repiten desde que por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictó la Real orden de 24 de Julio del año anterior y los perjuicios que tal procedimiento ocasiona.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1894.—López Domínguez.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en suplica de que se dicte una Real orden para que las Corporaciones provinciales y municipales saquen á concurso las plazas de Directores de las obras que hayan de contratarse con fondos pertenecientes á las mismas:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en el artículo 40 de la ley general de Obras públicas los proyectos, dirección y vigilancia de las obras que se ejecutan con fondos provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos ó Ayudantes de Obras públicas:

Considerando que el art. 49 de la citada ley dispone que los Ayuntamientos podrán encomendar las direcciones de las obras que ejecuten á cualquiera persona, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud:

Considerando que con arreglo á lo taxativamente dispuesto en el art. 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, no podrá ejercerse la carrera de Ingenieros sin título académico correspondiente, dictando el Gobierno las medidas que crea conducentes para que no se admitan en ninguna dependencia oficial trabajos relativos á estas profesiones si no están firmados por Ingenieros que reúnan los requisitos mencionados:

Considerando que con arreglo á los artículos antes citados la pretensión solicitada por los Ingenieros es justa y conforme con los preceptos legales;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acceder á lo solicitado, y en su consecuencia, que se ordene á V. S. haga cumplir á las Corporaciones provinciales y á las municipales de esa provincia con lo que dispone el art. 51 de la repetida ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y demás disposiciones vigentes en la materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de....

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y

de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone. Advirtiéndose que con arreglo á lo terminantemente dispuesto en la orden de este Centro de 27 de Febrero de 1885, que se halla en todo su vigor, los aspirantes que no los presentasen precisamente dentro del expresado plazo serán excluidos de la oposición.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 8 de Julio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 152.

Secretaría.

Habiendo obtenido autorización de la Superioridad para ausentarme temporalmente de la provincia, queda hecho cargo desde esta fecha del mando de la misma D. Eduardo Pardo y Moreno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á los efectos correspondientes.

Murcia 20 de Julio de 1894.—El Gobernador, Julián Settler.

Número 147

Obras públicas.

Negociado de expropiación.

Término de Calasparra.

En el *Boletín oficial*, núm. 4, de 5 del actual, se publicó la nómina del único propietario á quien hay que ocupar temporalmente su finca, situada en término de Calasparra, en la cual se halla enclavada la cantera denominada de los «Pallarés ó de los Fontaneses», designada en el proyecto correspondiente, para la extracción de la sillería destinada á las obras de nueva construcción de la Carretera de Calasparra á los Paradores, sin que desde dicha fecha hasta hoy se haya producido reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación.

En virtud, pues, de haber transcurrido el plazo señalado, y no existiendo oposición, he acordado declarar la necesidad de la ocupación temporal de que se trata, con arreglo á lo que se previene en los artículos 58 de la ley y 114 del reglamento vigente en esta materia.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecta, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 20 de Julio de 1894.—El Gobernador, Julián Settler.

Quinta sección.

Número 145.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Juan Velasco Belmonte, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de pro-

videncia dictada por esta Agencia con fecha 26 de Octubre de 1893, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1892 á 1893, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Número 833.—D. Simón Conesa Meca.

34 fanegas tierra blanca, destinadas á cereales, en San Javier, término de Pozo Aledo, con una riqueza líquida imponible de cien pesetas, que capitalizadas, hacen un total de. 2040 »

Número 986.—D. Ramón Martínez Guillén.

Una casa de planta baja en San Javier, término de los Alcázares, con la riqueza líquida imponible de ciento noventa y una pesetas, que capitalizadas, hacen éstas un total de. 4775 »

Número 994.—Victor Pérez Sánchez.

20 tahullas de tierra plantada de olivar, de segunda clase, en San Javier, término de Tarquinales, con una riqueza líquida de cien pesetas, que capitalizadas éstas, hacen un total de. 2000 »

Número 336.—Herederos de Antonio León Sánchez

Una casa dividida en dos departamentos, de planta baja, en San Javier, término del Mirador, con una riqueza líquida imponible de cuarenta y cuatro pesetas, que capitalizada hacen éstas un total de. 1100 »

Número 899.—D. Fulgencio Rosique.

Una casa en San Javier, término de los Alcázares, con una riqueza líquida imponible de cincuenta y tres pesetas, que capitalizadas hacen éstas un total de. 1325 »

Número 891.—D.ª Antonia Isabel Méndez González.

Una casa mitad planta baja y mitad de dos pisos en San Javier, término de los Alcázares, con una riqueza líquida imponible de ochenta y una pesetas, que capitalizadas hacen éstas un total de. 2028 »

Número 708.—D.ª Manuela Delgado.

Media fanega tierra blanca destinada á cereales, de 2.ª clase, con una riqueza imponible de siete pesetas que capitalizadas éstas hacen un total de. 140 »

Esta finca radica en San Javier, en el término de la Grajuela.

Número 63.—D. Andrés Egea Sáez.

Una casa de planta baja en San Javier, término de Roda, con una riqueza líquida de quince pesetas, que hacen éstas capitalizadas un total de. 300 »

Número 43.—D.ª Atanasia Jiménez Sánchez.

Una casa de planta baja con su molino, en San Javier, término de la Grajuela, con una riqueza de treinta y tres pesetas que capitalizadas hacen éstas un total de. 825 »

Pts. Cts.

Número 609.—D. José de Alarcón.

Una casa en San Javier, término del extrarradio, con una riqueza líquida imponible de treinta y cinco pesetas, que capitalizadas éstas hacen un total de. 875 »

Número 896.—D. Francis-Martinez Conesa.

Una casa de planta baja, en San Javier, término de los Alcázares, con una riqueza líquida imponible de ciento sesenta y cinco pesetas, que capitalizadas hacen éstas un total de. 4125 »

Número 888.—D. Diego Casanova.

Una casa de planta baja en San Javier, término de los Alcázares, con la riqueza de cincuenta y dos pesetas, que hacen éstas un total de. 1300 »

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta localidad el día 4 de Agosto á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

San Javier 18 de Julio de 1894.—El Agente ejecutivo, Juan Velasco.

Sexta sección.

Número 156.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Don Joaquín Sáez Barceló, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber: Que en virtud al Reglamento vigente de Partidos Médicos de 14 de Junio de 1891, el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados ha acordado la creación de una nueva plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos; lo que se anuncia al público por término de quince días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el

presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que en dicho término puedan presentar sus solicitudes documentadas los que aspiren á ello, en la Secretaría de este Municipio.

San Javier 20 de Julio de 1894.—
Joaquín Sáez.

Número 150.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARÁN

Terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana de este término municipal, para el año económico 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de cuatro días, en cuyo plazo, los contribuyentes pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, que serán, únicamente, las que señala el párrafo 2.º del art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Abarán 19 de Julio de 1894.—El Alcalde accidental, Pascual Gómez.

Octava sección.

Número 153.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hace saber: Que procedente de autos ejecutivos instados por Don Francisco Asensio Ferrándiz, contra Don José María Hurtado Montesinos, se saca á segunda pública subasta por falta de licitadores en la primera y término de veinte días, la siguiente

Finca:

Dos trozos de terreno separados por una calle, componiendo ambos una cabida de tres mil setecientos dos metros superficiales; lindando por Norte senda ó vereda que va de la Alberca á Santa Catalina del monte; Mediodía camino de Verdolay, y Levante á Poniente propiedad de Don Félix Clemente, Don Juan Paredes y callejón del Teatro. En dichos terrenos se hallan enclavados dos grupos de casas separadas por dicha calle, la que tiene seis metros cuarenta y tres centímetros lineales de ancha. Uno de los grupos contiene cuatro casas, marcadas con los números siete, ocho, once y doce, las que ocupan una superficie de setecientos noventa y cinco metros; y lindan por Mediodía con camino nuevo de Santa Catalina ó sea el de Verdolay, al que tienen su fachada los números once y doce; Levante Don Félix Clemente, que corresponde á las casas números doce y ocho; Norte el citado terreno al que tienen la fachada los números siete y ocho, y se indica como paso de entrada una terraza en proyecto, y Poniente la calle que divide los dos grupos y se corresponde con las casas números siete y once: la distribución de estos edificios es semejante en todos, y consta de entrada, sala, alcoba, despacho, cuarto, cocina, despensa, retrete, carbonera y patio; la fachada al Norte tiene veintidós metros quince centímetros de línea; la del Mediodía veintidós diez; la de Poniente treinta y cinco cincuenta y cinco. Dichos edificios son de un solo piso, de construcción reciente. El otro grupo se compone de nueva casas, ocupando una su-

perficie de dos mil quinientos cuarenta y un metros; linda por Mediodía camino nuevo de Santa Catalina, al que hace fachada una sola casa la principal sin número, su línea de cuarenta y tres metros treinta centímetros, la que en general es de un solo piso y parte con sótano, distribuido aquel en entrada, portal, recibimiento, comedor, dos pasillos, cocina, cuarto de plancha, dos salas, gabinete, cuatro dormitorios, cuarto de vestir y de baños, dos retretes y escalera para la torreta, á los extremos de la fachada hay dos jardines, en el sótano se halla la cochera con puerta á la calle, que separa ambos grupos de casas, un patio corral, cochineras, cuadra y dos cuartos; lindando por Levante la ya citada calle, á la que hacen fachada la casa principal, en una línea de diez y ocho metros diez centímetros y en diez y nueve noventa y cinco las casas números nueve y diez, diferenciándose estas de las restantes del grupo en cuanto á su distribución en que tienen cada una una habitación más; por el Norte las fachadas de las casas números uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis, y costado de la número nueve, que tiene una línea de sesenta y ocho metros, veinte centímetros. Delante de estos edificios hay una terraza de tres metros cincuenta centímetros ancha que sirve de paso á los mismos. La distribución de cada uno de ellos es entrada, sala, alcoba, despacho, cocina, despensa, retrete, carbonera y patio, consta de un solo piso, son de construcción reciente; lindan por el Poniente las casas principal, y la número uno con otra de Juan Paredes y callejón del Teatro.

Todo lo expresado fué valorado en conjunto en la cantidad de cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta pesetas de la que bajada la cuarta parte para esta nueva subasta, queda en treinta y siete mil trescientas doce pesetas cincuenta céntimos que servirá de tipo para la misma.

La subasta tendrá lugar el día veintiocho de Agosto próximo venidero á las nueve de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, en la que no se admitirá postura á la finca que no cubra las dos terceras partes de retasa, siendo preciso para hacerla, consignar previamente el diez por ciento de ésta.

Los títulos de pertenencia se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para su examen para los que deseen en horas de despacho de los días hábiles hasta el de subasta, con prevención de que licitadores ó rematantes habrán de conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir otros.

Murcia diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Cipriano Cirer.—El Actuario, José Franco.

Número 154.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hace saber: Que dimanante de autos ejecutivos que insta Don Diego Gambin López, contra Antonio Carbonell Mariscal, y por fallecimiento de éste sus herederos, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las siguientes fincas:

1.ª Una casa sita en el partido de Espinardo y su calle Ma-

yor ó del Carril, señalada con el número once, superficie ciento ochocientos setenta y nueve decímetros cuadrados; linda por Levante calle de su situación; Mediodía ó derecha saliendo otra de Mariano Pérez; Norte ó izquierda otras de José Ayala y José Pérez, y al fondo ó Poniente otra del Antonio Mariscal y en parte la de Don Mariano Pérez. Es de dos crujiás, la de su fachada con dos pisos y la posterior de uno, cubiertas de tejado, distribuido el bajo en entrada y cocina, de donde arranca la escalera, á la izquierda entrando patio, cuadra, escusado y pajera, existiendo en dicho patio un pozo y una higuera; el principal lo forma solo una habitación, y se subasta en dos mil setecientas pesetas. 2700

2.ª Otra casa en dicho pueblo, de una sola crujiá y dos cubiertas, la última tejada, situada en la calle del Chirivin ó callejón sin salida, tiene de superficie setenta y dos metros cuadrados; linda Levante ó izquierda entrando casa de Josefa Pérez; derecha ó Poniente otra de la Marquesa de Espinardo; fondo ó Mediodía cuadra y pajar de la anteriormente reseñada y por el frente ó Norte la calle de su situación, no tiene número. La planta baja es entrada, cocina donde está la escalera, patio con una higuera y una parra y la segunda planta es una sola dependencia, y se subasta en mil cincuenta pesetas. 1050

Ambas casas tienen comunicación por los patios. La subasta tendrá efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado á las nueve de la mañana del veinticinco de Agosto próximo venidero, en la que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación depositando previamente el diez por ciento de ella.

Los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, durante las horas de Audiencia de los días hábiles que medien hasta el de subasta, previéndose que los licitadores ó rematantes habrán de conformarse con ellos sin derecho á exigir otros.

Dado en Murcia á nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Cipriano Cirer.—El Actuario, José Franco.

Número 109.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Cipriano Cirer Izquierdo, Juez de Instrucción del distrito de San Juan.

Por el presente hago saber: Que en dicho Juzgado y por la actuación del que refrenda, se ha seguido causa criminal de oficio contra José Hernández Sánchez y otros, sobre disparos y lesiones, y procedente de la misma se ha recibido de la sección primera de la Audiencia provincial de esta capital la correspondiente ejecutoria, en la cual se acuerda entre otras cosas, el comiso de los garrotes ocupados y la enajenación de estos, para cubrir con su importe en lo que alcancen, las responsabilidades pecuniarias. En su vista, se sacan á pública

subasta dos calladas viejas y una vara de Almez, justipreciadas en diez céntimos de peseta cada una, haciendo un total de treinta céntimos, para cuyo acto se señala el día treinta y uno del corriente á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el plano de San Francisco, edificio contiguo al de la Audiencia, consignándose previamente por los licitadores para optar á la subasta el diez por ciento de dicha valoración, y previéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Murcia trece de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Cipriano Cirer.—El Actuario, Bartolomé Costa.

Número 2.371.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA Vigilante

MINA «DOS DE MAYO»

Por la presente se requiere por tercera vez y término de quince días á los señores accionistas de esta Empresa que á continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que se detallan, con sujeción al art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

- D. José María Hidalgo, por media acción, dividendos números 53, 54, 55 y 56 y pesetas diez.
- » Mateo Nieto Hernández, por dos acciones, dividendos números 52, 53, 54, 55 y 56 y pesetas cincuenta.
- » Anastasio Andrés, por una acción, dividendos números 53, 54, 55 y 56 y pesetas veinte.
- » Miguel Moreno, por una acción, dividendos números 54, 55 y 56 y pesetas quince.
- D.ª Ramona Martínez, por tres cuartos de acción, dividendos números 53, 54, 55 y 56 y pesetas quince.

Cartagena 10 de Julio de 1894.—El Contador Secretario, L. Lizana.—El Tesorero, Silvestre Solano.—V.º B.º: Anselmo Ramos.

Número 2.301.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Nomenclátor

De la provincia de Murcia.

Comprende las ciudades, villas, lugares, aldeas y demás entidades que componen los Ayuntamientos de esta provincia; con la clasificación de los edificios y viviendas y la población de hecho y de derecho que corresponde á cada grupo ó entidad; obra de reconocido interés para oficinas y particulares por los minuciosos datos que contiene.

Se halla de venta en la Oficina de Trabajos Estadístico, (Vinader 11,) al precio de una peseta diez céntimos, que ha sido señalado de Real orden.

28-30

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa María Magdalena.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.